

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SESENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá, D.C., trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021)

|              |                                                                                                                                                                                |
|--------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| RADICACIÓN   | 2021 – 00065                                                                                                                                                                   |
| DEMANDANTE   | YEINER JULIAN BARRIOS MARROQUÍN                                                                                                                                                |
| DEMANDADO    | PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, POLICIA NACIONAL INSPECCIÓN GENERAL – INSPECCIÓN DELEGADA REGION OCHO (BARRANQUILLA) y OFICINA DE CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO DEBOL (CARTAGENA) |
| CLASE ACCIÓN | TUTELA                                                                                                                                                                         |
| ASUNTO       | SENTENCIA                                                                                                                                                                      |

1. ANTECEDENTES

Entra el Despacho a decidir de fondo la acción de tutela promovida por la accionante YEINER JULIAN BARRIOS MARROQUÍN en contra de la PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, POLICIA NACIONAL INSPECCIÓN GENERAL – INSPECCIÓN DELEGADA REGION OCHO (BARRANQUILLA) y OFICINA DE CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO DEBOL (CARTAGENA), por considerar vulnerados sus derechos al debido proceso, dignidad humana, igualdad, mínimo vital, legalidad y unidad normativa.

1.1. PRETENSIONES

*“PRIMERO: Solicito respetuosamente se tutele a favor del suscrito los derechos fundamentales de debido proceso, dignidad humana, igualdad, mínimo vital, legalidad, unidad normativa y los demás que se trasgreden o pongan en inminente peligro.*

*SEGUNDO: SOLICITO MEDIDA PROVISIONAL,...*

*TERCERO: Solicito que se realice un control de convencionalidad ex officio por parte del despacho judicial que conozca de la presente acción de tutela, verificando las normas y jurisprudencia de derechos humanos que refieren al debido proceso, y si es el caso, dejando de aplicar la ley 734 de 2002, para aplicar normas internacionales que priman sobre las nacionales, en materia de garantías procesales y nulidades por faltar a las primeras.*

*CUARTO: Como consecuencia del numeral primero, esto es, la tutela de los derechos fundamentales trasgredidos, solicito:*

*Pretensión principal: Solicito respetuosamente modificar el fallo debil-2018-4, por no haber logrado el despacho disciplinario configurar lo sustancial de la ilicitud, es decir, los principios de la función pública y su desarrollo, razón por la cual no se estructura ilicitud sustancial derivando en ausencia de estructura de responsabilidad disciplinaria.*

*Pretensión subsidiaria: Solicito se ordene la nulidad de todo lo actuado por parte de la Policía Nacional de Colombia en el expediente debil-2018-4, y en consecuencia, se ordene apertura de indagación preliminar en contra del suscrito por parte de la oficina de control interno disciplinario que tenga competencia.*

*Segunda Pretensión subsidiaria: En caso de no prosperar la pretensión principal ni la primera subsidiaria, solicito se ordene la nulidad de lo actuado por parte del despacho CODIN-DEBOL, y en consecuencia se retrotraiga lo actuado a partir del auto de fecha 24 de julio de 2017 que remite proceso por competencia de fecha, advirtiendo al despacho de la oficina CODIN-DEBOL, que debe avocar conocimiento y competencia para poder actuar.*

*Tercera Pretensión Subsidiaria: En caso de no prosperar la pretensión principal ni la subsidiaria, solicito se ordene la nulidad de lo actuado por parte del despacho CODIN-DEBOL, y en consecuencia, se retrotraigan las actuaciones hasta la versión libre de fecha 05 de enero de 2018, y se verifique si en la versión libre se me violaron garantías de la dignidad humana, y normatividad internacionales por haber sido obligado a desnudarme.*

*Cuarta Pretensión Subsidiaria: En caso de no prosperar la pretensión principal, ni las demás subsidiarias, solicito se ordene la nulidad de lo actuado por parte del despacho del inspector delegado de la región ocho de policía, hasta antes del auto que ordena correr términos para presentar alegatos de conclusión, advirtiendo que se puede proceder con este auto, únicamente cuando se le allega a mi abogado de confianza copia certificada de que el disco compacto contiene el video de fecha 12 de julio de 2017, donde se evidencia lo que sucedió al interior del éxito Matuna de Cartagena.*

*QUINTO: Solicito señor juez de tutela, en caso que lo considere pertinente, adoptar la facultad para fallar “Extra Petita” y “Ultra Petita” de conformidad con los lineamientos fijados por la Honorable Corte Constitucional en su Jurisprudencia.*

## **1.2. SITUACION FACTICA**

Señala el accionante que:

2.1. El 12 de julio de 2017, por unos hechos ocurridos en el Éxito MATUNA de la ciudad de Cartagena, se le inició indagación preliminar por parte de la oficina de Control Interno Disciplinario de la metropolitana de Cartagena (CODIN-MECAR) bajo el consecutivo P-MECAR-2017-190. Esta oficina no tenía competencia para dar inicio a la actuación procesal de conformidad con el artículo 47 de la ley 1015 de 2006 ya que por factor funcional, le correspondía a la oficina de Control Interno Disciplinario del Departamento de Bolívar (CODIN-DEBOL).

2.2. La oficina CODIN-MECAR a pesar de no tener competencia, avoca conocimiento de la actuación, decreta y practica una serie de pruebas, pesar que por no ser competente, debió retrotraerse la actuación disciplinaria y comenzar nuevamente, sin tener ningún valor probatorio las pruebas practicadas al ser ilegales ya que las decreto y practico un juez sin competencia para ello, debiendo aplicar la exclusión probatoria.

2.3. El 24 de julio de 2017, la oficina CODIN-MECAR se percató de la falta de competencia, y remitió el expediente a la oficina CODIN-DEBOL, ordenándole lo siguiente: “ARTÍCULO ÚNICO: REMITIR in – integrum el proceso disciplinario radicado con el No. P-MECAR 2017-190, adelantado contra el señor patrullero YEINDER JULIAN BARRIOS MARROQUIN, C.C. No 1.109.003.479 expedida en Rovira – Tolima en el estado en que se encuentre, para que avoque conocimiento y la competencia de esta actuación por razón del factor funcional y las consideraciones enunciadas en el presente proveído.

2.4. El despacho de la oficina de CODIN-DEBOL no avocó conocimiento ni competencia de la actuación procesal, como en derecho corresponde, razón por la cual nunca debió continuar la actuación.

2.5. El Subintendente JOSÉ LUIS CHAMORRO CAMARGO, sin que hubiere Acto Administrativo que lo designara o comisionara para investigar, procede a la práctica de pruebas, lo que convierte esa práctica de pruebas en ilegales, por no estar conforme al ordenamiento jurídico, razón por la cual se debió aplicar la exclusión probatoria. Como no estuvo asistido por un profesional del derecho, y no tiene conocimientos jurídicos, nunca supo que se estaba configurando una causal de nulidad, que afectara el debido proceso, y el Despacho no hizo control de convencionalidad ex officio como era su deber jurídico.

2.6. El 10 de agosto de 2018, la oficina CODIN-DEBOL cita a audiencia y formula cargos dentro de la actuación procesal, indicando que su actuación comportaba aparentemente el delito de hurto en la modalidad de tentativa. En la formulación de cargos, no hubo una estructura de la ilicitud sustancial, pues nunca se dijo bajo qué principio se afectó la función pública. En el fallo de la Sala Disciplinaria de la Procuraduría General de la Nación de fecha 21 de mayo de 2015, dentro de la actuación 161-5501 (IUS-150037-2010)<sup>1</sup>, donde se indicó lo siguiente: “El artículo 5 de la Ley 734 de 2002 consagra que «La falta será antijurídica cuando afecte el deber funcional sin justificación alguna», es decir, el concepto de ilicitud sustancial se refiere a la infracción sustancial de los deberes funcionales, al contrariarse los principios que rigen la función pública, lo cual implica que la tipicidad, en materia disciplinaria, se fundamenta en normas con estructura de reglas, mientras que la

ilicitud sustancial se construye a partir de la violación de los principios de la función pública...

En Decisión Administrativa de la Procuraduría General de la Nación IUS2014161537IUCD2014564689079 de 2019, sobre los Principios de la Función Pública para que se configure la ilicitud sustancial, indico el Ministerio Público lo siguiente: “La ilicitud sustancial no implica una mera infracción del deber; ella, como lo precisa el artículo 5.º de la Ley 734 de 2002, tiene que ser sustancial y la sustancialidad, en criterio de la Sala, hace referencia a la violación de los principios constitucionales y legales que rigen la función pública

Lo anterior no indica que basta con citar el Principio de la Función Pública afectado, sino que debe haber un análisis del porque el mismo afecta el funcionamiento del estado y los fines del mismo.

2.7. Los días 05 de enero y 24 de octubre de 2018, rindió versión, en la cual advertí al despacho disciplinario que me DESNUDARON DE MANERA OBLIGADA (folio 32) sin que hicieron absolutamente nada al respecto, es decir, sus derechos humanos fueron desconocidos.

2.8. A pesar de lo anterior, en sede de alegatos de conclusión su abogado solicito la exclusión probatoria de todo lo derivado de ese procedimiento, ya que los guardas de vigilancia no pueden hacer procedimientos de registro según el parágrafo 3º artículos 159 de la ley 1801. Es decir, todas las pruebas que se derivaron de ese procedimiento son ilegales y en consecuencia, se debió haber decretado la exclusión probatoria, pero el despacho disciplinario no hizo nada al respecto.

2.9. El 26 de octubre de 2018, la oficina CODIN-DEBOL, analizando las pruebas practicadas por el jefe de CODIN-MECAR a pesar de no tener competencia, y las pruebas practicadas por el señor Subintendente JOSÉ LUIS CHAMORRO CAMARGO que nunca fue comisionado para ello, profiere fallo de primera instancia declarándolo culpable disciplinariamente, aplicándome el correctivo de destitución e inhabilidad general por el termino de diez años.

2.10. Apeló la decisión por no estar de acuerdo, debiendo contratar un profesional en derecho, el 04 de diciembre de 2018, su defensor propuso la nulidad de lo actuado, argumentando (i) abuso de la regla de la sana crítica por parte del despacho disciplinario, dado que no había certeza del hurto de cuchillas según las manifestaciones juradas recepcionadas por el despacho disciplinario de primera instancia, (ii) prueba ilegal por haber sido objeto de procedimiento que no tenían competencia por parte de personal de vigilancia privada, (iii) no se tuvo en cuenta

que mi dignidad humana se vio coartada cuando me obligaron a desnudarme, (iv) contradicciones en las declaraciones de los vigilantes.

2.11. Su abogado solicitó el ejercicio del poder preferente por parte de la Procuraduría General de la Nación, de conformidad con la resolución, razón por la cual se suspenden los términos procesales hasta que no hubiere un pronunciamiento por parte del ministerio público.

2.12. A pesar de estar suspendidos los términos por parte de la Procuraduría, de manera arbitraria el despacho del inspector delegado región ocho de policía, el día 15 de julio de 2019, le corrió traslado para presentar alegatos de conclusión.

2.13. Su apoderado recusó al inspector delegado región ocho de policía, por haber dejado vencer términos sin haber llamado antes a correr términos de alegatos de conclusión, y por no haber dado respuesta sobre el derecho que nos asistía de tener copia íntegra del expediente. En el mismo escrito de fecha 17 de julio de 2019, solicita nulidad procesal por (i) llevar más de seis meses esperando copias del expediente omitiendo las solicitudes, hecho que por sí solo es gravísimo (ii) se reitera el análisis caprichoso y abuso de la sana crítica por haber fallado sin tener certeza de la comisión de una conducta punible por parte del suscrito, (iii) el despacho tuvo en cuenta pruebas evidentemente ilegales.

2.14. El 9 de agosto de 2019, la procuraduría regional de atlántico le advierte al despacho disciplinario que la actuación debil-2018-4 tiene los términos suspendidos según resolución 456 de 2017, pues la policía nacional insistía en continuar con la investigación.

2.15. El 21 de enero de 2020, su abogado le indica a la Policía Nacional de Colombia que el disco compacto no se ha podido reproducir y solicita instrucciones que nunca le llegaron, por lo que a la fecha no han podido acceder a la información del disco compacto.

2.16. El 24 de enero de 2020, el despacho disciplinario responde enviando la respuesta a un correo errado, y en vez de indicarle que le van a enviar nuevo disco compacto o que van a verificar que sucedió con la reproducción del video, optan por decirle de manera ligera que busque personal idóneo para reproducirlo.

2.17. El 09 de febrero de 2021, le corrieron traslado a su defensor para presentar alegatos. A pesar de lo anterior, el 11 de febrero de 2021, su abogado presento alegatos de conclusión.

2.18. El lunes 8 de marzo, le fue notificado el fallo de segunda instancia, el cual confirmo en su totalidad el fallo de primera instancia, dejando de lado argumentos importantes como la ilicitud sustancial, pruebas ilícitas e ilegal, contradicción de testimonios, no se le permitió acceso a mi abogado de toda la actuación procesal (falta de video) con lo cual es imposible hacer una defensa técnica.

2.19. De quedar el firme ejecutado el fallo DEBOL-2018-4 ante las irregularidades expuestas, se me perjudicaría económicamente, laboral, y se atentaría en contra de una justicia equitativa propia de un estado social de derecho.

### **1.3. MATERIAL PROBATORIO**

Junto con el escrito de tutela, la accionante allego la siguiente documental:

- Expediente DEBOL-2018-4
- Alegatos de conclusión de fecha 10 de febrero de 2021.
- Fallo de segunda instancia

## **2. CONTESTACIÓN DE LA ENTIDAD ACCIONADA**

**2.1.** El Jefe de la **Oficina de Control Interno Disciplinario DEBOL**, señaló que:

A los miembros de la policía nacional en materia disciplinaria le son aplicables la ley 1015/2006 y el procedimiento del Código Único Disciplinario, la cual contiene los recursos que pueden impetrarse. Para el caso del Patrullero YEINDER JULIAN BARRIOS MARROQUIN, le fueron garantizados todos sus derechos como investigado de conformidad con el Artículo 92 de la Ley 734 del 2002, de los cuales tuvo conocimiento desde el inicio de la apertura de indagación preliminar P-MECAR-2017-190 la cual posteriormente dio origen a la investigación formal DEBOL-2018-4 adelantada, tal como obra en la notificación de apertura de indagación preliminar realizada el día 17/07/2017 y la notificación del auto por medio del cual se citó a audiencia.

El tutelante refiere que la oficina de control disciplinario interno de la metropolitana de Cartagena no era competente para iniciar la acción la acción disciplinaria y por tal motivo debió retrotraerse la actuación disciplinaria y comenzar nuevamente, argumento que no es válido, teniendo en cuenta que la Ley 1015 del 2006 “régimen disciplinario para la policía nacional, en su artículo 52 establece el conocimiento a prevención; luego entonces el jefe de la oficina de control disciplinario interno de la policía metropolitana de Cartagena podía adelantar de

manera oportuna las pruebas conducentes y pertinentes en el esclarecimiento de los hechos ocurridos en parte de su jurisdicción territorial, que lo facultaba para adelantar las actuaciones pertinentes, las cuales posteriormente consideró que debían ser remitidas a la oficina de control disciplinario interno del departamento de policía bolívar por factor funcional en virtud de que el investigado se encontraba adscrito al escuadrón móvil antidisturbios del departamento de policía Bolívar, por tanto, no se violó el debido proceso, y se le brindó la oportunidad al disciplinado de estar presente en la realización de las mismas.

Por otra parte, el disciplinado, hace alusión a meros defectos de formas alegando la no existencia de un auto avocando la investigación por parte del jefe de la oficina de control disciplinario interno del departamento de policía Bolívar como tampoco la existencia de auto comisionando al señor subintendente JOSE LUIS CHAMORRO CAMARGO para la práctica de pruebas, defecto que en nada afecta la parte sustancial de la investigación pues aunque no haya avocado el conocimiento, el funcionario asumió el conocimiento a través de la remisión que le hizo el jefe de control disciplinario de la metropolitana de Cartagena y que fue recibido el 01 de septiembre del 2018, luego entonces gozaban de la competencia para conocer y practicar las pruebas que consideraran pertinentes y conducentes en el esclarecimiento de los hechos y de las cuales se dio al investigado la intervención para ejercer su derecho a la defensa y contradicción. Desprendiéndose de lo anterior, que le fueron brindadas las garantías procesales al investigado. por lo tanto no hubo violación alguna al debido proceso.

Manifiesta igualmente, que señala el disciplinado que en la formulación de cargos, no hubo una estructura de la ilicitud sustancial, pues nunca se dijo bajo qué principio se afectó la función pública, ni mucho menos fue desarrollado, lo cual extraña ya que el despacho hizo referencia al ilícito disciplinario en acápite titulado “ILICITUD SUSTANCIAL DEL COMPORTAMIENTO”, haciendo referencia a la obligación que tienen los miembros de la policía nacional de actuar de conformidad a la Constitución y la Ley, ya que cualquiera que sea la situación administrativa en la que se encuentren conservan su calidad de miembro activo de la Policía Nacional. En la audiencia del 24 de octubre del 2018, se le brindaron todas las garantías, manifestando el actor no tener pruebas que aportar ni solicitar, y finalmente en la audiencia de lectura de fallo interpuso recurso de apelación, el cual asumió en segunda instancia la Inspección Delegada Regional Ocho, allí el disciplinado designa defensor quien presentó alegatos de conclusión y demás petitorios relacionados con el asunto.

Refiere, que la acción de tutela no es el medio o procedimiento llamado a remplazar los procesos ordinarios o especiales, ni es una instancia adicional a las existentes, ya que el propósito específico de su consagración, expresamente

definido en el artículo 86 de la Carta, no es otro que el de brindar a la persona protección efectiva, actual y supletoria en orden a la garantía de sus derechos constitucionales fundamentales”.

Así mismo, se ha establecido que cuando se trata de objetar o controvertir actos administrativos, en principio se debe acudir a la jurisdicción contencioso administrativa y no a la acción de tutela, salvo que el juez determine que tales mecanismos no proporcionan una eficaz y pronta protección a los derechos que se pretenden salvaguardar o se esté ante la posibilidad que se configure un perjuicio irremediable, pero en todo caso las acciones judiciales contencioso administrativas no pueden haber caducado al momento de interponerse la acción de tutela. La Corte Constitucional ha reiterado que no siempre el juez de tutela es el primer llamado a proteger los derechos constitucionales, toda vez que su competencia es subsidiaria y residual, es decir procede siempre que no exista otro medio de defensa judicial de comprobada eficacia, para que cese inmediatamente la vulneración.

Por lo anterior resulta improcedente la acción impetrada por el señor YEINDER BARRIOS MARROQUIN, en contra de la Oficina de Control Disciplinario Interno del Departamento de Policía Bolívar, ya que ésta procede en caso de no existir otro medio de defensa judicial o que se demuestre un perjuicio irremediable, para lo cual en el caso en concreto el hoy tutelante debe recurrir a las acciones proporcionadas por la jurisdicción Contencioso administrativa para cuestionar la legalidad de los actos administrativos proferidos en primera y segunda instancia y teniendo en cuenta la inexistencia de ese perjuicio inminente irremediable requisito para que proceda dicha acción.

## **2.2. La Inspectora delegada de Región de Policía Número Ocho, señaló:**

1.- En cuanto a la competencia de la Oficina de Control Disciplinario Interno de la Policía Metropolitana de Cartagena, para iniciar la actuación preliminar, se debe tener en cuenta que las pruebas que decidió practicar en su momento se encontraban amparadas bajo el principio de legalidad y derecho de defensa, ya que fueron decretadas previamente mediante auto motivado y se garantizó el derecho de defensa y contradicción del procesado, al considerar dicha oficina que no era competente, mediante auto motivado remite el proceso a la unidad que correspondía continuar la actuación para ese momento. Esta situación sería causal de nulidad, solo si el despacho disciplinario hubiera proferido el fallo, conforme al numeral primero del artículo 143 de la ley 734 de 2002, situación que no ocurre en este caso.

2.- En lo atinente a la falta de auto por el cual la Oficina de Control Interno del Departamento de Policía Bolívar hubiera avocado y asumido la competencia, el despacho asumió el conocimiento por cuanto se muestra por parte del operador disciplinario el discernimiento al realizar requerimientos y prácticas de pruebas testimoniales comunicadas al procesado y del cual, este último ejerció su derecho a la defensa como se muestra en el plenario, siendo esta la prevalencia de la justicia, la efectividad del derecho sustantivo, la búsqueda de la verdad material y el cumplimiento de los derechos y garantías debidos a las personas que en el intervienen.

Esta situación no puede considerarse como irregularidad y conllevar una nulidad, máxime cuando se aprecia que el procedimiento se adelantó dentro de los parámetros procesales.

3.- Considerar que la práctica de pruebas surtida por la Oficina de Control Interno del Departamento de Policía Bolívar es ilegal, no puede considerarse ya que tanto en lo procesal como sustancial, no es imperativo que se elabore auto en aras de ejercer la atribución disciplinaria por parte del despacho que asume la misma, puesto que como se evidencia en el caso del asunto, lo relevante en el proceso objeto de tutela, es que el competente avoque como se evidencio con las actuaciones siguientes al auto que remite el expediente y sea quien deba proferir el fallo, como ocurrió en el asunto.

4.- Alegar que no estuvo asistido por un profesional del derecho y no tenga conocimientos jurídicos, no puede considerarse como una vulneración al debido proceso, por cuanto el despacho le informó que podía designar defensor, al notificarlo de la apertura de la Indagación Preliminar, además, el procesado pudo haber solicitado que el despacho le asignara un defensor, sin embargo, solo decide nombrar apoderado una vez se profiere fallo de primera instancia.

5.- En cuanto a que en el auto que formula cargos no hubo una estructuración de la ilicitud sustancial, por cuanto nunca se indica que principio afecto de la función pública y menos fue desarrollado, estas argumentaciones ya fueron valoradas y resueltas dentro del expediente disciplinario, y el procesado quiere hacer valer la tutela como una instancia adicional, y el accionante tiene otras instancias para proceder a la verificación del procedimiento disciplinario adelantado en su contra.

6.- En cuando a que lo desnudaron de manera obligada en el centro comercial donde le fueron hallados elementos, tal situación se presentó en el almacén Éxito MATUNA, por lo que no puede considerarse el juez primario se apartó de la imparcialidad que debe imprimir en sus actuaciones, máxime cuando no obra prueba alguna que corrobore dicha afirmación.

7.- En cuanto a la nulidad planteada posterior al fallo de primera instancia, tal como lo menciona el artículo 146 de la ley 734 de 2002 "...La solicitud de nulidad podrá formularse antes de proferirse el fallo definitivo, y deberá indicar en forma concreta la causal o causales respectivas y expresar los fundamentos de hecho y de derecho que lo sustenten...", sin embargo dichos argumentos fueron tenidos en cuenta para proferir el fallo de segunda instancia, no excluyendo el despacho los mismos.

8.- La Procuraduría General de la Nación realizó visita especial al 15 de julio de 2018, al expediente disciplinario, pero la misma no advierte la suspensión de términos que alega el actor; motivo por el cual el procede a correr traslado de alegatos de conclusión en sede de segunda instancia, acorde a lo establecido en el inciso 7 del artículo 180 de la ley 734 de 2002.

Posterior a ello, el 09/08/2019, fue allegado correo electrónico de la Doctora VIVIANA MERCEDES DIAZGRANADO LOZANO, en la cual da cuenta que dicho expediente disciplinario queda suspendido, acorde al literal E del artículo séptimo de la Resolución 456 de 2017, señalando: .

"...Cuando el proceso se encuentre para fallo, la actividad procesal quedare suspendida por parte del operador disciplinario que venga conociendo del asunto hasta que se adopte una decisión definitiva por parte de la Procuraduría general de la Nación"

Sin embargo, la Resolución 456 de 2017, en su artículo 7 numeral E, establece:

"... No se podrá solicitar el expediente a los órganos de control interno, sino hasta que se haya tornado la decisión de ejercer el poder preferente. Cuando el proceso se encuentre para fallo, se consignará en el acta de visita que la actividad procesal quedara suspendida por parte del operador disciplinario que venga conociendo del asunto hasta que se adopte una decisión definitiva por parte de la Procuraduría general de la Nación"(negrilla y subraya del despacho)

Si bien es cierto se debía suspender la actuación, el funcionario que realizó la visita no dejó plasmado en el acta la suspensión de la actuación, situación que conlleva al despacho a correr traslado para alegar de conclusión. Por lo anterior, no puede considerarse que el mismo sea arbitrario acorde a los argumentos que cita el actor.

Posteriormente, mediante auto del 23/08/2019, el Procurador Regional Bolívar, emite concepto negativo para ejercer poder preferente, procediendo esta instancia a correr nuevamente traslado de alegatos de conclusión.

9.- En cuanto al video que cita no haber sido posible apreciar, el Despacho realizó todo el trámite correspondiente para que el defensor accediera al mismo, tal como se dio a conocer en la comunicación oficial No. S-2020-000701/REGI8-

INDEL14. Al correrse traslado para alegatos el 08 de febrero de 2021, la defensa no hizo requerimiento alguno en el cual diera a conocer sobre la no accesibilidad del video, sino que opta por callar hasta la presentación de los alegatos, por lo que no puede alegar culpa del despacho.

10.- Referente a los derechos fundamentales que se dice fueron vulnerados, no están llamados a prosperar como quiera, durante el transcurso de la actuación disciplinaria se le notificaron las decisiones adoptadas por la administración advirtiéndole los recursos que podía interponer, los derechos a designar un defensor, a ser oído en versión libre, a solicitar o a aportar pruebas, a rendir descargos y a impugnar las decisiones cuando hubiere lugar a ello. Igualmente, el acceso efectivo a la Administración a la justicia, teniendo en cuenta que el procesado actuó en cada una de las etapas del proceso disciplinario, por lo que conoció de cada una de las actuaciones tanto las favorables como las desfavorables, permitiendo con ello ejercer en forma debida el derecho de defensa.

Así las cosas, la decisión de responsabilidad en el expediente DEBOL-2018-4 en contra del accionante, se sustenta en la valoración de las pruebas, las cuales permitieron con certeza responsabilizar disciplinariamente del accionante.

#### IMPROCEDENCIA DE LA ACCION DE TUTELA

En la Sentencia SU720 de 2013, se encuentra una explicación del porque no está llamada a prosperar la medida transitoria, así:

*"En varias ocasiones la Corte ha declarado improcedentes las solicitudes de amparo en las que se pretender controvertir decisiones disciplinarias, cuando no se ha hecho uso de los medios ordinarios de defensa o no se advierten circunstancias fácticas especiales que reclamen una intervención directa e inmediata del juez constitucional. Ha aclarado que la sanción disciplinaria no implica en sí misma la existencia de un perjuicio irremediable, porque de lo contrario se despojaría de sus atribuciones al juez ordinario ante una decisión que prima facie es consecuencia de la conducta del servidor público y por lo tanto afectación legítima de sus derechos. En otras oportunidades, por el contrario, la tutela sí resulta procedente precisamente porque se cumplen los presupuestos que configuran un perjuicio irremediable, o porque el mecanismo ordinario no resulta materialmente idóneo, de manera que ha abordado los problemas de fondo planteados."*

La sanción impuesta al accionante no puede considerarse como un perjuicio irremediable; toda vez que ello se obtiene como resultado de un proceso disciplinario en donde se garantizó el debido proceso, y el accionante cuenta con otros mecanismos de defensa judicial, de modo que, resulta un atentado a la naturaleza residual de la tutela conceder el amparo Constitucional. Por lo tanto, se evidencia que la decisión de destitución e inhabilidad general aplicada a YEINDER JULIAN BARRIOS MARROQUIN, no fue un acto unilateral ni ilegal de la Policía Nacional, sino una decisión ajustada a derecho en donde inescindiblemente

el correctivo impuesto es consecuencia de la conducta del servidor público y por lo tanto la afectación a algunos derechos fundamentales resultan legítimos.

#### CARACTER RESIDUAL Y SUBSIDIARIO DE LA ACCION DE TUTELA.

El accionante tiene otros instrumentos jurídicos idóneos y eficaces para atacar las decisiones disciplinarias, esto es el Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho; de manera que la existencia de un medio de defensa judicial propio, específico y eficaz excluye la prevista en el artículo 86 Constitucional, en razón a que tiene un carácter residual y subsidiario.

Con los argumentos anteriores solicita se nieguen las suplicas de la demanda, se declare improcedente la acción de tutela por no existir vulneración alguna a los derechos fundamentales alegados por el actor.

### CONSIDERACIONES

#### 1. La competencia

La competencia de éste Juzgado para conocer de la acción de tutela instaurada, tiene fundamento normativo en el artículo 86 de la Constitución Política, el Decreto 2591 de 1991, el Decreto 1382 de 2000 y el Decreto 1983 del 30 de noviembre de 2017, por medio del cual se modifican los artículos 2.2.3.1.2.1, 2.2.3.1.2.4 y 2.2.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015, único Reglamentario del sector Justicia y del Derecho, referente a las reglas de reparto de la acción de tutela, en el numeral 1º del artículo 1º dispuso: *“Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los jueces del Circuito o con igual categoría”*. Con sustento en la normatividad aludida, se atribuye a este estrado judicial, la idoneidad para conocer sobre la acción constitucional de marras.

Como lo ha entendido la jurisprudencia constitucional, el objeto primordial de la acción que consagra el artículo 86 de la Carta Política, como preferente y especial, es el de permitir la tutela efectiva jurisdiccional de prerrogativas de orden fundamental, esto es, permitir la pronta y eficiente actividad de las autoridades del aparato jurisdiccional, para la protección inmediata de los derechos fundamentales, que hubieren sido vulnerados o amenazados por la conducta desplegada o por la omisión de las autoridades públicas y aún de los particulares en los casos que ha establecido la ley.

Sin embargo, para determinar la procedencia de la acción constitucional de amparo, entre otros criterios, es necesario tener en cuenta que no existan en el ordenamiento jurídico, otros mecanismos de defensa que puedan ser invocados

ante los jueces de la República, con la única salvedad de acudir a la acción tutelar como medio transitorio, para evitar un perjuicio irremediable, y en este caso, los efectos de la protección tendrán vigencia temporal, en tanto se recurre a la autoridad que es competente. Esta exigencia se contiene al numeral 1 del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991.

En ese sentido, es conocido que la acción de tutela es subsidiaria, y se ha calificado como residual, lo que se explica porque procede cuando los mecanismos de defensa previstos en el ordenamiento positivo, no son suficientes o no tienen eficacia para dar solución a la situación que se plantea en relación con el resguardo de los derechos fundamentales, de ahí que se le reconozca como el remedio último. Se le tiene por breve e informal, en cuanto no se sujeta a las ritualidades y términos propios de un juicio.

## **2. Problema Jurídico**

En el presente asunto corresponde al Juzgado determinar, si respecto de los fallos proferidos por el Jefe de la Oficina de Control Disciplinario Interno del Departamento de Policía Atlántico y la Inspectora Delegada Región Ocho de la Policía Nacional de Colombia, en el marco del proceso disciplinario adelantado en contra del señor Yeinder Julián Barrios Marroquín, con ocasión de sus actuaciones como Patrullero integrante del ESMAD No. 22 DEBOL, se predica la ocurrencia de alguna causal específica de prosperidad de la acción de tutela, que conduzca a la protección de sus derechos al debido proceso, dignidad humana, igualdad, mínimo vital, legalidad y unidad normativa Para resolver el problema jurídico planteado el Despacho abordara los siguientes aspectos i) Procedibilidad de la acción de tutela. Principio de subsidiaridad, ii) el caso Concreto.

## **2. Procedibilidad de la acción de tutela. Principio de subsidiaridad.**

La Corte Constitucional ha señalado que la acción de tutela tiene un carácter subsidiario debido a que su objeto no es el de reemplazar a los medios judiciales ordinarios con los que cuentan los ciudadanos, ante la existencia de otros medios de defensa judiciales la acción de tutela por regla general no es procedente. Lo anterior, conforme a lo dispuesto en el artículo 86 Constitucional que señala que la acción de tutela *“solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”*, lo cual fue reiterado en el numeral 1° del artículo 6° del Decreto Estatutario 2591 de 1991.

También ha señalado esta Corporación que la tutela no constituye un mecanismo o una instancia para definir aquellos conflictos que la ley ha establecido como competencia de otras jurisdicciones; esto, por cuanto el ordenamiento jurídico dispone la existencia de jurisdicciones diferentes a la constitucional, que de forma especializada atienden cada uno de los diferentes conflictos que los ciudadanos elevan ante la administración de justicia. Precisando además, que las decisiones de todas las autoridades, incluidas las judiciales, deben someterse al ordenamiento jurídico (arts. 4º y 230 C. Pol.), marco dentro del cual los derechos fundamentales tienen un carácter primordial<sup>1</sup>.

De manera que si los procesos ordinarios están diseñados para solucionar los conflictos jurídicos y, por tanto, para proteger los derechos de las personas, la tutela no puede ser empleada como un mecanismo alternativo o complementario. Bajo esta premisa, la procedencia de la tutela está supeditada a que para su ejercicio se hayan agotado todas las instancias y los recursos con los que cuenta el afectado para la protección de sus derechos, tal como lo señaló la Corte Constitucional en sentencia T-510 de 2006, Magistrado Ponente Álvaro Tafur Galvis.

Al respecto la Corte Constitucional en sentencia T. 161 de 2017, señaló:

*“(…)*

*No obstante lo anterior, esta Corporación ha precisado que debido al objeto de la acción de tutela, esto es, la protección efectiva de los derechos fundamentales de las personas, al analizar su procedibilidad es necesario valorar en cada caso concreto su viabilidad. Ello, debido a que no basta con la existencia del medio ordinario de defensa judicial, pues habrá que determinar (i) si este es idóneo y eficaz, y en última instancia, (ii) la posible ocurrencia de un perjuicio irremediable que ponga en riesgo la afectación de los derechos fundamentales de las personas<sup>2</sup>.*

*En el primer caso, la Corte ha precisado que la tutela procede cuando un medio de defensa judicial no es idóneo o eficaz para proteger los derechos fundamentales del accionante. Y además ha explicado que la idoneidad hace referencia a la aptitud material del mecanismo judicial para producir el efecto protector de los derechos fundamentales, lo que ocurre cuando el medio de defensa se corresponde con el contenido del derecho.<sup>[19]</sup> Respecto a la eficacia, se ha indicado que se relaciona con el hecho de que el mecanismo esté diseñado de forma tal que brinde de manera oportuna e integral una protección al derecho amenazado o vulnerado.<sup>[20]</sup>*

*De manera que, para determinar la concurrencia de estas dos características del mecanismo judicial ordinario, deben analizarse entre otros aspectos: los hechos de cada caso; si la utilización del medio o recurso de defensa judicial existente ofrece la misma protección que se lograría a través de la acción de tutela<sup>[21]</sup>; el tiempo de decisión de la controversia ante la jurisdicción ordinaria; el agotamiento de la posibilidad de ejercicio del derecho fundamental durante el trámite<sup>[22]</sup>; la existencia de medios procesales a través de los cuales puedan exponerse los*

<sup>1</sup> Sentencia T-590 de 2011 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

<sup>2</sup> Sentencias T-589 de 2011 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva y T-590 de 2011 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

*argumentos relacionados con la protección de los derechos fundamentales<sup>[23]</sup>; las circunstancias que excusen o justifiquen que el interesado no haya promovido o no espere promover los mecanismos ordinarios que tiene a su alcance<sup>[24]</sup>; la condición de sujeto de especial protección constitucional del peticionario que exige una particular consideración de su situación<sup>[25]</sup>.*

*Así las cosas, la Corte ha admitido excepcionalmente el amparo definitivo en materia de tutela ante la inexistencia de un medio de defensa judicial o cuando aún existiendo no resulta idóneo o eficaz para la protección de los derechos fundamentales de las personas que solicitan el amparo de sus derechos fundamentales<sup>[26]</sup>, lo que se justifica por la imposibilidad de solicitar una protección efectiva, cierta y real por otra vía.<sup>[27]</sup>*

*3.3.2. Adicionalmente, la jurisprudencia ha precisado que si el mecanismo existente es idóneo y eficaz, la tutela solo resultaría procedente si se evidencia la amenaza de ocurrencia de un perjuicio irremediable<sup>[28]</sup>. En este caso, la tutela se torna viable y el amparo se otorga transitoriamente hasta tanto la situación sea definida en la jurisdicción competente. Para ello, el demandante del amparo deberá instaurar las acciones ordinarias correspondientes dentro de un término máximo de 4 meses a partir del fallo, lapso que se suspende con la presentación de la demanda ordinaria.<sup>[29]</sup> En este caso, el término señalado es imperativo, y si el actor no cumple con la obligación señalada, el amparo pierde su vigencia.<sup>[30]</sup> En estos términos, la persona que solicita el amparo, deberá demostrar de forma suficiente la necesidad de la medida para evitar la consumación de un perjuicio irremediable<sup>[31]</sup>.*

*...*

*3.5. No obstante lo anterior, la Corte ha determinado<sup>[37]</sup> que en los eventos en que se evidencie que (i) la actuación administrativa ha desconocido los derechos fundamentales, en especial los postulados que integran el derecho al debido proceso; y (ii) los mecanismos judiciales ordinarios, llamados a corregir tales yerros, no resultan idóneos en el caso concreto o se está ante la estructuración de la inminencia de un perjuicio irremediable; la acción de tutela es procedente de manera definitiva en el primer caso, o como mecanismo transitorio en el segundo, en aras de contrarrestar los efectos inconstitucionales del acto administrativo<sup>[38]</sup>.*

## **5. Caso concreto**

**5.1.** El señor YEINDER JULIÁN BARRIOS MARROQUÍN, interpone acción de tutela aduciendo vulneración a sus derechos fundamentales al debido proceso, dignidad humana, igualdad, mínimo vital, legalidad y unidad normativa., atendiendo dentro del proceso disciplinario adelantado en su contra se incurrió en diversas irregularidades como la falta de competencia de la Oficina de Control Disciplinario Interno de la Policía Metropolitana de Cartagena, la falta de auto de la Oficina de Control Interno del Departamento de Policía Bolívar para avocar el conocimiento, la ilegalidad de las pruebas surtidas por la Oficina de Control Interno del Departamento de Policía Bolívar, el no haber estado asistido por un profesional del derecho, la falta de estructuración del auto que formula cargos, la continuación del proceso a pesar de la suspensión dispuesta por la Procuraduría

General de la Nación y la negativa a facilitar el video a su abogado defensor para el ejercicio de su defensa.

## **5.2. Improcedencia de la acción de tutela como mecanismo definitivo o transitorio.**

El Despacho señala desde ya que, en el presente asunto la acción de tutela es improcedente dado que no se satisface la exigencia de subsidiariedad regulada en el artículo 86 de la Carta y en el artículo 6º del Decreto 2591. Dicha regla establece que la acción de tutela únicamente procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Analizados los hechos expuestos por el demandante no encuentra el Juzgado que exista una vulneración de sus derechos que haga necesaria la intervención inmediata, ya que conforme a lo expuesto por las demandadas y la revisión del proceso disciplinario adelantado, no hay una actuación arbitraria, que resulte contraria a derecho, de la cual se desprenda la violación flagrante de sus garantías fundamentales; en caso de ser procedente la anulación de tales decisiones existe una instancia y medio de control que es el idóneo para que se realice un estudio y análisis del procedimiento adelantado y así determinar si se afectaron los derechos del actor y por ende proceder a la anulación de tales actos y restablecer sus derechos, y en cuanto al perjuicio irremediable este no se demostró con suficiencia, si bien es claro que el señor Barios Marroquín, se enfrenta a una sanción de bastante gravedad (Inhabilidad general por diez años), no es esta la vía judicial por la cual debe estudiarse las actuaciones surtidas y la posibilidad de decretar la nulidad de las mismas.

El artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, establece como uno de los medios de control de la actuación de las autoridades estatales, la nulidad y restablecimiento del derecho, confiriéndole a toda persona la posibilidad de solicitar que se declare la nulidad del acto administrativo que lesiona un derecho subjetivo y le sea restablecido. Esta nulidad debe ser declarada cuando los actos se expidan (a) desconociendo las normas en que deberían fundarse, (b) por un órgano que carece de competencia, (c) de manera irregular, (d) violando el derecho de audiencia y defensa, (e) mediante falsa motivación o (f) con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió (art. 137 inc. 2º).

Los cargos que el actor plantea en contra de los fallos proferidos por el Jefe de la Oficina de Control Disciplinario Interno del Departamento de Policía Atlántico y la Inspectora Delegada Región Ocho de la Policía Nacional de Colombia, y que fueron

sintetizados en párrafo que antecede, pueden ser invocados ante el juez administrativo amparándose en las causales de nulidad referidas.

En efecto, el demandante cuestiona (i) la falta de competencia de la Oficina de Control Disciplinario Interno de la Policía Metropolitana de Cartagena para iniciar la investigación en su contra, (ii) El que la Oficina de Control Interno del Departamento de Policía Bolívar no haya proferido auto para avocar el conocimiento de las diligencias y así poder practicar las pruebas, (iii) la ilegalidad de las pruebas surtidas por la Oficina de Control Interno del Departamento de Policía Bolívar, (iv) el no haber estado asistido por un profesional del derecho en el transcurso del proceso, (v) la falta de estructuración del auto que formula cargos, (vi) la continuación del proceso, corriendo traslado para presentar alegaciones finales a pesar de la suspensión dispuesta por la Procuraduría General de la Nación y (vii) la negativa a facilitar el video a su abogado defensor para el ejercicio de su defensa. Todos estos son cuestionamientos que quedan comprendidos por las causales previstas para la anulación de los actos administrativos en la Ley 1437 de 2011.

Por tanto, la decisión adoptada por las autoridades disciplinarias de la Policía Nacional pueden ser cuestionadas ante la jurisdicción contencioso administrativa que, como lo señaló la Corte Constitucional en la sentencia C-500 de 2014, ha reconocido que la competencia en el control de actuaciones surtidas en procesos disciplinarios es plena e integral a fin de garantizar no solo el respeto de la ley sino también de la Constitución. Sobre el particular, el Consejo de Estado ha explicado:

***“(...) Alcance del control judicial frente a procesos disciplinarios.***

*El control que ejerce la jurisdicción contencioso-administrativa sobre los actos administrativos disciplinarios proferidos por la Administración Pública o por la Procuraduría General de la Nación **es un control pleno e integral, que se efectúa a la luz de las disposiciones de la Constitución Política como un todo y de la ley en la medida en que sea aplicable**, y que no se encuentra restringido ni por aquello que se plantee expresamente en la demanda, por ende no serán de recibo las interpretaciones restrictivas que limiten la función disciplinaria a simplemente garantizar el pleno apego con el orden jurídico como garantía de legitimidad de estas potestades públicas.*

*La entrada en vigencia de la Constitución Política de 1991, con su catálogo de derechos fundamentales y sus mandatos de prevalencia del derecho sustancial en las actuaciones de la administración de justicia (art. 228, C.P.) y de primacía normativa absoluta de la Constitución en tanto norma de normas (art. 4, C.P.), implicó un cambio cualitativo en cuanto al alcance, la dinámica y el enfoque del ejercicio de la función jurisdiccional, incluyendo la que ejercen los jueces de la jurisdicción contencioso-administrativa (incluyendo al Consejo de Estado). En efecto, según lo han precisado tanto el Consejo de Estado como la Corte Constitucional, la plena vigencia de los derechos y garantías fundamentales establecidos por el constituyente exige, en tanto obligación, que los jueces sustituyan un enfoque limitado y restrictivo sobre el alcance de sus propias atribuciones de control sobre los actos de la administración pública, por*

*un enfoque garantista de control integral, que permita a los jueces verificar en casos concretos si se ha dado pleno respeto a los derechos consagrados en la Carta Política.*

*Esta postura judicial supone evidentemente una rectificación a la posición doctrinal y jurisprudencial prevaleciente con anterioridad, en cuyo alero las atribuciones del juez contencioso-administrativo son formalmente limitadas y se restringen a la protección de aquellos derechos y normas expresamente invocados por quienes recurren a la justicia, que otorgaba un alcance excesivamente estricto al principio de jurisdicción rogada en lo contencioso-administrativo. Este cambio, constitucionalmente impuesto y de gran calado, se refleja nítidamente en un pronunciamiento reciente del Consejo de Estado, en el cual la Sección Segunda – Subsección “B” de esta Corporación, y dando aplicación directa a los mandatos de la Carta, rechazó expresamente una postura restrictiva que limitaba las facultades garantistas del juez contencioso-administrativo en materia de control de las decisiones disciplinarias de la Procuraduría General de la Nación con base en el principios de jurisdicción rogada, y adoptó en su reemplazo una postura jurisprudencial que exige a las autoridades jurisdiccionales realizar, en tanto obligación constitucional, **un control sustantivo pleno que propenda por materializar, en cada caso concreto, el alcance pleno de los derechos establecidos en la Constitución.** (...)*

*Lo que resulta aún más importante es que el control pleno por la jurisdicción contenciosa forma parte de las garantías mínimas del debido proceso a las que tiene un derecho fundamental el sujeto disciplinado, según la Corte Constitucional, por lo cual este control judicial contencioso-administrativo no puede ser objeto de interpretaciones que restrinjan su alcance. (...)”<sup>3</sup> (Negritas hacen parte del texto original)*

En el presente asunto, el señor Barrios Marroquín está atacando una decisión administrativa que lo afecta negativamente, con fundamento en que durante el trámite del proceso disciplinario se presentaron diversas irregularidades, citadas en párrafo que antecede. De acuerdo con los artículos 137 y 138 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), quien considere lesionados sus derechos subjetivos por un acto administrativo, podrá solicitar la nulidad del mismo y el restablecimiento de sus derechos siempre que el acto“(...) haya sido expedido con infracción de las normas en que debería fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió.”

Po tanto, el accionante cuenta con un medio judicial ordinario al que puede acudir, tal y como ello ocurrió según las pruebas obrantes en el proceso. En este caso la idoneidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho se comprueba al establecer (i) que los supuestos de nulidad previstos en el artículo 137 de la Ley 1437 de 2011 comprenden, sin dificultad jurídica alguna, los cargos que en contra de la decisión de la Oficina de Control Disciplinario Interno de la Policía Metropolitana de Cartagena y la Oficina de Control Interno del

<sup>3</sup> Providencia de fecha 26 de marzo de dos mil catorce (2014) de la Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A.

Departamento de Policía Bolívar ha planteado en la acción de tutela y (ii) que la jurisprudencia del Consejo de Estado ha reconocido una amplia habilitación de la autoridad judicial para pronunciarse respecto de todas las actuaciones y decisiones surtidas y tomadas en el trámite disciplinario a fin de garantizar los derechos fundamentales, por tanto, se estima improcedente la acción de amparo dada la existencia de otro mecanismo judicial, en este caso, la posibilidad de atacar la decisión administrativa que impuso la sanción disciplinaria por vía del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.<sup>4</sup>

En este orden de ideas, al estudiar la acción de tutela promovida por Yeinder Julián Barrios Marroquín contra la POLICIA NACIONAL INSPECCIÓN GENERAL – INSPECCIÓN DELEGADA REGION OCHO (BARRANQUILLA) y OFICINA DE CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO DEBOL (CARTAGENA), el Despacho concluye que no es procedente, porque, en principio, quienes se vean afectados por una decisión administrativa en la que se sancione disciplinariamente a un miembro de la Policía Nacional pueden valerse de los medios de control disponibles en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Finalmente, en lo concerniente a la Presidencia de la República evidencia el Juzgado que no existe relación alguna con los hechos denunciados, como quiera, dicho Despacho no tuvo participación ni desarrollo actuación alguna dentro del proceso disciplinario adelantado en contra del actor, careciendo por tanto de legitimación por pasiva para ser vinculado en la presente acción.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sesenta y Seis (66) Administrativo Oral del Circuito judicial de Bogotá D.C., Sección Tercera Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR** la Falta de legitimación por pasiva de la PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, de conformidad con la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO: DECLARAR** la improcedencia de la acción de tutela interpuesta por YEINER JULIAN BARRIOS MARROQUÍN en contra de la POLICIA NACIONAL INSPECCIÓN GENERAL – INSPECCIÓN DELEGADA REGION OCHO (BARRANQUILLA) y OFICINA DE CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO DEBOL (CARTAGENA), conforme a los argumentos esbozados en la parte motiva de este proveído.

**TERCERO: NOTIFICAR** a los interesados la presente decisión, por el mecanismo más expedito y eficaz.

**CUARTO:** En caso de no ser impugnada esta providencia, **REMÍTASE** la misma a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y Cúmplase.

**MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA  
JUEZ**

Dygg.-

**Firmado Por:**

**MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA  
JUEZ  
JUZGADO 066 ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA DE LA CIUDAD DE  
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**a2d294fb4686efd7629cb6e66313e5155a43f2235d3b212c0b5ab5c7795e3395**  
Documento generado en 13/04/2021 12:21:26 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**